

9. Fotocopias de planos de Catastro de Rústica	100
10. Fotocopias de planos de Catastro de Urbana	100
11. Obtención de cédulas de habitabilidad	200

Epígrafe V: Contratación de obras y servicios

1. Constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales, por cada acto	80
2. Certificaciones de obras, cada una	80
3. Actas de recepción de obras, cada una	80

Epígrafe VI: Otros expedientes o documentos

1. Fotocopias:	
— DIN A-4, cada unidad	15
— DIN A-3, cada unidad	30
2. Fax:	
— Por cada hoja	15
3. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 2
TASA DE ALCANTARILLADO**

Artículo 5°.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

- 17.800 Pts. para tubería de 160 mm. de diámetro interior.
- 19.635 Pts. para tubería de 200 mm. de diámetro interior.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

Pesetas

1.— Viviendas y locales comerciales	
Tarifa mínima trimestral	
(Se aplicará para un consumo trimestral igual o inferior a 15 m3)	220 Pts.
Los siguientes 16 a 30 m3 trimestrales	11,25 Pts./m3
Los siguientes 31 a 45 m3 trimestrales	13,75 Pts./m3
A partir de 46 m3 trimestrales	17 Pts./m3
2.— Industrias	
Tarifa mínima trimestral	
(Se aplicará para un consumo trimestral igual o inferior a 45 m3)	871 Pts.
A partir de 46 m3 trimestrales	12 Pts./m3

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 3
TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

Artículo 6°.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 0,321 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 0,214 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) Si el valor catastral es:

	<u>Cuota tributaria</u>
Hasta 1.000.000 Pts.	3.000
Hasta 5.000.000 Pts.	7.000
Hasta 10.000.000 Pts.	12.000
Hasta 20.000.000 Pts.	20.000
Hasta 30.000.000 Pts.	30.000
Hasta 40.000.000 Pts.	40.000
Hasta 50.000.000 Pts.	50.000
A partir de 50.000.000 Pts.	55.000

- d) 535 pesetas por m2. de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
- e) Para otras licencias no incluidas en apartados anteriores se aplicará

la cuota mínima.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 80 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. Se establece una cuota mínima de 2.675 pesetas.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 4
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 2°.— Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Cambio de titularidad continuando con la misma actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 5
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

Artículo 6°.— Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Pesetas
al año

Epígrafe 1°: Viviendas.	
Por cada vivienda	4.540
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.	
Epígrafe 2°: Alojamientos	
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada uno	125.000
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada uno	20.000
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, siempre que excedan de diez plazas.	
Epígrafe 3°: Establecimientos de alimentación	
A) Supermercados, economatos y cooperativas	37.130
B) Tiendas de ultramarinos	9.330
C) Pescaderías, carnicerías y similares	8.560
D) Fábricas de conservas:	
— Por cada contenedor especial	108.000
— Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial	8.185
Epígrafe 4°: Establecimientos de restauración	
A) Restaurantes	16.050
B) Cafeterías	9.330